

CAPITULO TERCERO.

De la prision del reo, y del embargo de bienes.

- §. 1. El tercer objeto de la sumaria es asegurar la persona del delincuente, y las resultas del juicio.
- 2, 3 y 4. De los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que son necesarias para decretar la prision.
5. Solo el Soberano ó los jueces que le representan pueden mandar prender á los delincuentes. Sin embargo en fragante delito pueden los alguaciles arrestar al reo aun sin mandato del juez, y ¿qué deberán hacer verificado el arresto?
6. El juez inferior puede tambien en fragante delito mandar prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion, y remitirle á su juez.
7. Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, da la ley facultad á toda persona para que sin mandato del juez puedan prender á los agresores.
8. Fuera de los casos referidos, para que sea legítima la prision, ha de preceder mandamiento por escrito del juez, expresando el sugeto ó sugetos que han de ser presos.
9. Por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, no se ha de prender al reo, siempre que este dé fiador llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio y pagar lo que se determine en la sentencia.
10. ¿Que deberá hacerse para prender al delincuente que está en ageno territorio?
11. Los jueces eclesiásticos no pueden, bajo pena de excomunión del reino, arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares.
12. Real cédula de 25 de febrero de 1772, por la que se mandó que los coroneles de milicias no arrestasen á los magistrados públicos ni á sus ministros, y que usasen en las competencias de los remedios judiciales que allí se expresan. Otra Real cédula de 8 de diciembre del mismo año, por la que se previno que no se proceda al arresto de regente ni ministro alguno de las audiencias ó chancillerías de estos reinos, ni tampoco al de ningun gefe ó cabeza de distrito, sin noticia y aprobacion de su Magestad.
13. Los alcaldes ordinarios pueden ser presos por disposicion de las salas civiles ó criminales, y demas legítimos superiores suyos.
- 14 y 15. Modo con que debe tratarse á los reos en su captu-

- na y conduccion á la carcel.
16. ¿Por que se introdujo la práctica de quitar la comunicacion al reo durante algun tiempo?
 - 17 y 18. Modo de pensar de los señores Villanova y Vizcaino acerca de los encierros ó calabozos en que suele ponerse á los reos incomunicados. Crueldad con que se ha tratado á los hombres en todos tiempos y casi en todos paises, encerrándolos en oscurísimas mazmorras como si fuesen fieras: conducta muy agena de la caridad cristiana.
 19. hasta el 27. Humanidad con que deben ser tratados los presos en las carceles, y visitas que de ellas deben hacer los jueces.
 28. No solo ha de ser preso el reo principal, sino tambien los cómplices, ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion de aquel.
 29. Práctica que se ha introducido de asegurar la persona de alguno, teniéndole en calidad de detenido en la cárcel, cuando se duda si debe ser ó no preso hasta ver si resultan mayores indicios ó pruebas contra él.
 30. Se puede apelar, aun despues de pasado el término ordinario de la apelacion, de un arresto ó prision injusta.
 31. Necesitándose para hacer una prision el auxilio de la tropa, debe acudirse en solicitud de ella á los gefes de las provincias ó cabezas de partido.
 32. Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para su captura.
 33. El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladron famoso ó saltador de caninos, consigue el perdon de su delito.
 34. La justicia ó sus ministros pueden lícitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos.
 35. Si persiguiendo el juez ó sus ministros algun delincuente que trata de evadirse, especialmente en el caso de estar apertibido por ellos á que se rinda, podrán lícitamente herirle ó matarle?
 36. Obligacion que tienen todos de auxiliar á la justicia, cuando esta pida favor para asegurar algun delincuente.
 37. Del embargo de bienes. Casos en que debe hacerse de todos los del reo, ó solo de una parte.
 38. La diligencia del embargo suele anteponerse ó postponerse á la prision, segun las circunstancias.
 39. Juzgandose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto.

que lo sea.

40. Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sugeto lego y del estado llano á eleccion del juez. El depositario ha de administrar estos bienes con la debida cuenta y razon.
41. El juez debe abonar al depositario el debido estipendio, regulado con prudencia por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes.
42. Estos bienes no se han de vender por título ni pretexto alguno, hasta el fin de la causa, excepto para alimentar y defender al mismo preso.
43. ¿Como se procede contra el ocultador de los bienes del reo?
44. Respeto que debe tenerse en los embargos al escritorio y libros de un comerciante, como tambien al estudio ó despacho de los abogados, escribanos y otros hombres de negocios.
45. ¿Que deberá expresarse en el embargo de ganados, y caballerías ó bestias de trabajo?
46. Si fueren muchos los depositarios de los bienes embargados, se obligarán *in so-*

lidum renunciando las leyes de la mancomunidad.

47. Consistiendo los bienes embargados en fincas, géneros ó efectos que necesiten cultivo ó recaudo, como ganados, haciendas y otros que se benefician, ademas del depositario, se les da administrador, cuyo cargo puede recaer en persona distinta ó en el mismo depositario.
48. Caucion juratoria y no fianza que debe prestar este administrador.
49. Durante el juicio,, pueden á instancia del reo, siendo justa y fundada, desembargarse los bienes bajo la fianza depositaria muy conocida en el derecho.
50. Siempre que en cualquier caso se mande el embargo, debe cumplir inmediatamente el depositario el mandamiento librado á su cargo.
51. El juez es responsable de la mala eleccion de depositario y administrador.
52. ¿Que deberá hacerse si los bienes que han de embargarse lo estuviesen ya por el mismo juez ó por otro?
53. Casos en que el juez debe asistir personalmente á hacer el embargo.

1. **E**l tercer objeto de la sumaria es asegurar la persona del delincuente y las resultas del juicio. El señor Gutierrez en su *Práctica criminal* (1), tratando de la prision de los reos, se ex-

plica del modo siguiente: „Asi como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, asi tambien deberia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo asi la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la conservacion de la libertad civil, que por otra parte procuran las leyes hacer respetar, y aun estando á la letra de una de ellas (1), parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aqui es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando hasta decir que cualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de cualquier otro testigo inhabil, bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado faciles, y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Hase visto mas de una vez, que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando, ademas de grandes perjuicios en sus intereses, tan grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera expresion, cualquiera noticia, miradas por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crimen, asi como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro.”

2. Muy loables son ciertamente los humanos sentimientos de este autor, y el celo con que declama contra la arbitrariedad de algunos jueces ignorantes ó excesivamente precipitados; pero esto no aclara la cuestion; y puesto que las leyes no han deter-

1 La 1. tit. 9 Part. 7. „Enfamado ó acusando seyendo algun home de yerro que oviesse fecho.... puédelo luego mandar re-

cabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento.”

minado con especificacion los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que basten para decretar la prision; el único recurso que nos queda es acudir à los intérpretes, no aquellos que vitupera el señor Gutierrez por su ligereza y propension à la arbitrariedad, sino los que guiados por los principios de una sana filosofía, y siguiendo el espíritu de nuestras leyes que repugnan y desaprueban toda vejacion injusta ó atropellada, han procurado conciliar la seguridad individual con el rigor necesario para que no quede frustrada la vigilancia de la ley en la persecucion de los delincuentes. Apoyado pues en el dictamen de los que en mi juicio han tratado este punto con mas acierto y circunspeccion, opino que para proceder à la prision de un sugeto, ha de resultar contra él por lo menos, alguna de estas tres cosas. 1.^a Declaracion de un testigo: 2.^a indicios fundados ó presunciones legales: 3.^a difamacion.

3. En cuanto à la primera debo advertir, que el testigo ha de ser abonado, en cuyo caso su declaracion constituye una prueba semiplena. Por lo que hace à los indicios, no se puede dar una regla fija y segura; y asi se han dejado al prudente arbitrio de los jueces, no à su capricho. Por ejemplo, da un sugeto noticia de que en tal parte ha visto un ahogado ó un hombre muerto à puñaladas: este aviso no puede graduarse de indicio contra él, sino mas bien al contrario, pues lo regular es que el hombre huya del sitio donde cometió el delito: de consiguiente es vituperable la conducta de aquellos jueces ignorantes, que calificando de indicio cualquier aviso de esta clase, arrestan al que le da, fundados en aquella vulgar y detestable máxima de que para soltar siempre hay tiempo, mas no para prender, como si no fuesen atendibles los perjuicios que pueden resultar de una prision injusta. Veamos ahora otros ejemplos contrarios, esto es, en los que cabe el indicio ó la presuncion. Ha sucedido un gran robo, y se ve à un sugeto que poco antes era pobre, manifestar con excesivos gastos que se ha enriquecido de repente: este es un indicio contra él suficiente para que el juez proceda à ulteriores averiguaciones; pues aunque es cierto que aquel sugeto ha podido ganar una gran cantidad à la loteria, por ejemplo, mientras no lo acredite obrará la presuncion contra él. Hay tambien indicio contra el dueño de una arma con la que se cometió una muerte; pues si bien es verdad que pudo haberla prestado para otro uso permitido, mientras no lo justifique pesa contra él el indicio. En suma, el juicio en que se funda la presuncion ó indicio, se ha de formar por lo que ordinariamente sucede, y si ca-

rece de fundamento será un capricho, una arbitrariedad del juez que le hará responsable (1).

4. La difamacion resulta de la comun opinion fundada de que alguno es autor de un delito. Para que esta opinion comun merezca el nombre de difamacion, y obre los efectos legales, deben acompañarla los requisitos siguientes: 1.º que se funde en alguna razon ó motivo verosimil: 2.º que preceda á la inquisicion particular y mucho mas á la captura, porque sabiéndose que el juez procede contra alguno en particular, ó que le arrestó, esto solo puede bastar para que comunmente se crea, y aun se diga, que aquel es el reo: 3.º que esta opinion proceda de gentes de juicio y probidad: 4.º que conste probada esta opinion comun por suficiente número de testigos, esto es, dos por lo menos de excepcion que digan lo han oido de opinion comun, y entre otros á F. y N., en cuyo caso sin evacuar estas citas ya se podrá arrestar al sugeto indicado, pues consta por dos testigos de excepcion ser esta la opinion comun (2).

5. Debiendo evitarse toda arbitrariedad en hacer prisiones, y habiendo de preceder á estas la prueba ó los indicios que van referidos, es consiguiente que solo el Soberano ó los jueces que le representan, pueden mandar prender á los delincuentes. Asi es que ninguno tiene facultad de arrestar sin mandato de aquellos, ni aun los mismos alguaciles, á no ser que hallen á los reos en fragante delito; en cuyo caso, si fuere de dia, antes de meterlos en la carcel habrán de presentarlos á sus jueces, manifestándoles el motivo de su arresto; y si es de noche los encerrarán en aquella, y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces (3). Esta facultad de los alguaciles se extiende tambien á poder prender los clérigos y religiosos, cuando los hallan en fragante delito ó próximos á cometerle, ó si se recelare su fuga, ó cuando los encuentran en la calle de noche, y á deshora, sin luz ni hábito clerical ó religioso, debiendo en todos estos casos presentarlos luego á su juez (4).

6. El juez inferior puede tambien en fragante delito mandar prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion y remitirlo á su juez (5), y lo mismo puede hacer el de comision ú

1 Cuando se trate de la prueba en el juicio plenari, se dará mayor extension á este punto de las presunciones que ahora solo he indicado.

2 Posadill. *Pract. crim.* tom. 1 pag. 148 y sig.

3 Ley 4. tit. 32. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 4. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec. Ant. Gom. lib. 3. *Var.* cap. 9. num. 3. *Clar. Pract. crim.* 1. fin. quæst. 8. num. 6.

5 Ant. Gom en el lug. cit. Greg. Lop. en la ley 2. glos. 2. tit. 9. Part. 5.

otro cualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa.

7. Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, da la ley (1) facultad á toda persona para que sin mandato previo del juez pueda prender á los agresores siguientes: el falsificador de moneda, el desertor de la milicia, el ladrón público, el incendiario nocturno de alguna casa, el que corte viñas ó árboles, ó incendie mieses, el raptor de alguna doncella ó religiosa, el blasfemo (2). Sin embargo, como dice muy bien el señor Gutierrez (3), pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los referidos delinquentes; porque si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion; y si quieren usarla, pueden originarse malas results por la resistencia que verosimilmente opondrán los malhechores.

8. Fuera de los casos referidos en el párrafo anterior, para que sea legítima la prision, ha de preceder mandamiento por escrito del juez, expresando el sugeto ó sugetos que han de prenderse; de modo que será nulo é injusto aquel en que se mande prender en general á todos los culpados sin designarlos por sus nombres (4). En este caso, y en otro cualquiera en que el alguacil proceda excediéndose de sus facultades si el reo se resiste á ir preso, no podrá aquel reclamar la resistencia ni calificarla como fuerza (5).

9. Por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, aunque sí la de destierro, no se ha de prender al reo, siempre que este dé fiador lego, llano y abonado, que se obligue á presentarle, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia; y con mayor razon si quien se halla preso por alguno de dichos delitos ofrece la referida fianza, ha de ponérsele inmediatamente en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente y leve su culpa (6). Ultimamente en la Instruccion de corregidores (7) se previene á los jueces que

1 Ley 2. tit. 29. Part. 7.

2 Ley 3. tit. 5. lib. 12. Nov. Rec.

3 *Pract. crim.* tom. 1. pag. 242.

4 *Bovad. Polit.* lib. 1. cap. 13. num. 16.

5 Amaya in leg. 5. Cod. de jur. fis.

num. 15. Otero de oficial, part. 2. cap. 2.

6 Ley 6. tit. 12, lib. 5. Nov. Rec., y 4.

tit. 29. Part. 7. Greg. Lop. en esta glos. 4.

y 5. Ant. Gom. 3. tit. *Vur.* cap. 9. num. 7

y 8. *Clar. Pract. crim.* t. fin. quæst. 46.

num. 7 y 10. *Cur. Filip.* part. 3. t. 11.

num. 14.

7 De 15 de mayo de 1788, cap. 8.

conformándose con el espíritu de las leyes del reino, lejos de ser demasiadamente fáciles, procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó deliprincipalmente contra las ni se tema la fuga ù ocultacion del reo, tos que no sean graves, mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, ó contra los que se proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo á que no pueden dedicarse en la carcel, resultando de aqui el atraso, y aun la ruina de sus familias.

10. Para prender al delincuente que està en ageno territorio se ha de enviar requisitoria al juez de este, y si se verificare la prision sin este requisito, ha de ser ante todas cosas puesto en libertad el preso (1). Si persiguiendo un juez á algun delincuente se pasase este al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, el cual ha de prestarse sin demora; y si se arriesgase la captura por la detencion necesaria en pedir dicho auxilio, convendrá que se haga, pasando despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarlos aun sin preceder ningun despacho, y enviarles á las justicias que conocen de sus causas (2). Finalmente en nuestro dictamen deben los jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros constándoles ser asi, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo; bien para remitirlos á sus propios jueces. El delincuente, como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se halle, mientras no haya expiado sus culpas; y todos los jueces, cualquiera que sea su jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse ricíprocamente, y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad (3).

11. Está prohibida á los jueces eclesiásticos bajo la pena de extrañamiento del reino (4), arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares, quienes si se resistieren á darle sin justa causa, serán compelidos á ello por sus superiores, á los cuales en tal caso deberán recurrir los jueces eclesiásticos, no de otro modo que los jueces reales deben acudir á los superio-

1 *Cur. Filip.* part. 3. t. 10. num. 7.
Ant. Gom. tom. 3. *Var.* cap. 9 num. 4 y 5.
 Véase el cap. último del tit. anterior, ff. 25
 al 28. donde se trató de las circunstancias
 que deben tener las requisitorias.

2 *Ley 13.* tit. 1. Part. 7.
 3 *Gutierr. Pract. crim.* tom. 1. t. 7.
 pag. 212.
 4 *Ley 4 y 12.* tit. 1. lib. 2. Nov. *Res.*

res de estos, cuando se niegan indebidamente á prestar el auxilio que con razon les piden para la prision de las personas eclesiásticas.

12. Con motivo de haber cometido el coronel de milicias de Segovia varios excesos con el alcalde mayor de Sepúlveda, que estaba procediendo contra un capitán de aquel regimiento por comision de la chancillería de Valladolid, se mandó en Real cédula de 25 de febrero de 1772 que los coroneles de milicias no arrestasen á los magistrados públicos ni sus ministros, y que usasen en las competencias de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á ordenanza, para escasar así el escándalo que pueden ocasionar las prisiones de dichas personas y la resistencia que podrian hacer los vasallos á semejantes violencias. Y por otra Real cédula de 8 de diciembre del mismo año de 1772, con ocasion de haber hecho arrestar el capitán general de Mallorca al regente de aquella audiencia por ciertas etiquetas, se previno que sin noticia y aprobacion de su Magestad no se proceda al arresto de regente ni ministro alguno de las audiencias ó chancillerías de estos reinos, ni tampoco al de ningun gefe ó cabeza de departamento, como intendentes, corregidores y otros sugetos de estas clases.

13. Los alcaldes ordinarios pueden ser presos por disposicion de las salas civiles ó criminales y demas legítimos superiores suyos; y dichos alcaldes, como presidentes de los concejos ó cabildos, pueden corregir y arrestar á los corregidores y otros concejales, con arreglo á diferentes pragmáticas expedidas para gobierno de los corregidores (1).

14. Habiendo explicado los requisitos que deben preceder á la prision, los casos en que esta ha de verificarse y jueces por quienes debe hacerse, paso á hablar del modo con que debe tratarse á los reos en su captura y conduccion á la carcel, como tambien de la incomunicacion en que debe ponerse hasta cierto tiempo. Acerca del primer punto es muy notable la humanidad y compasion que resplandecen en una ley de Partida (2), la cual dice así: „Mandando el Rey ó el juzgador recabdar algunos homes por yerro que oviesen fecho, aquel ó aquellos que lo oviesen de facer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca si aquel á quien oviesen de recabdar fuere de buena fama é de

1 Villanov. en la obra cit. tom. 2. pag. 77. t. 6.

2 Ley 4. tit. 29. Part. 7.

buená nombradía; que aya casa, é fijos é otra compañía (*familia*) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de decir á su compañía, débuele llevar á ella primeramente, guardándolo de manera que non se pueda fuir, nin encerrar en la iglesia nin en otro lugar." Proceden pues contra la disposicion terminante de esta ley los ministros de justicia, que en las prisiones usan de insultos ó mal tratamiento, y tanto mas quando el sujeto á quien prenden puede resultar despues inocente, como sucede con frecuencia. Asimismo deben los jueces y sus dependientes excusar á los presos en quanto sea posible la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pie, quando pueden ser llevados á ellas de noche para evitar asi la curiosidad insultante del populacho.

15. Si la carcel no es bastante segura, y el delito fuere grave, se ponen guardas para la custodia del preso, debiendo ser mayor la vigilancia, si por la osadia del reo ú otras circunstancias fuese inminente la fuga. El salario de dichos guardas se paga del fondo de gastos de justicia, tasándole antes el juez. Estos guardas son responsables de la culpa leve; y quando es la causa de entidad precede auto á su nombramiento, el cual se les notifica; aceptan y juran la indicada responsabilidad y encargo delante de dos testigos; cuyo auto firman los mismos guardas si saben, y si no lo hace por ellos un testigo.

16. En quanto á la incomunicacion, aunque parece contraria á la mente de la ley (1); sin embargo está en práctica y pende del prudente arbitrio del juez. Esta práctica se introdujo sin duda para precaver las intrigas, fraudes é inteligencias que pudieran tener los reos recomunicándose con otras personas; pero debe advertirse, que jamas se entiende condenado el reo á este rigor no expresándose en el decreto de su encierro, ni por mas tiempo que el prescrito en el mismo.

17. Como para incomunicar al reo suele encerrársele en un calabozo, especialmente en lugares que carecen de otro arbitrio,

1 He dicho que la incomunicacion parece contraria á la mente de la ley, pues la 6. tit. 29. Part. 7, previene lo siguiente. „Et el carcelero mayor debe cada noche cerrar las cadenas et los cepos, et las puertas de la carcel con su mano misma, et condesar muy bien las llaves, dejando homes de dentro con los presos que los velen con candelas toda la noche, de ma-

nera que non puedan linar las prisiones en que yogüeren, nin se puedan soltar en ninguna manera. Et luego que sea de dia, et el sol salido, débentles abrir las puertas de la carcel porque vean la lumbré, et si algunos quisiéren fablar con ellos, entonce débentlos sacar fuera uno á uno, todavia estando delante aquellos que los han de guardar.

debo prevenir que la mansion del reo en aquel no debe pasar de tres dias, siempre que el juez no mande otra cosa al carcelero. Como este encierro es una mortificacion de las mas graves, nunca se decreta sin necesidad, sea en el ingreso de la causa, sea en el progreso de ella; y en tal caso nunca por mas tiempo que el preciso para lograr el fin por que se decretó.

18. La doctrina del párrafo anterior es del señor Vilanova (1), citando á Mateu; pero aun habla con mas tino y exactitud el señor Vizcaino, quien dice asi: „Se ha de hacer distincion entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas funestas habitaciones en la carcel; porque los encierros son para tener los presos en incomunicacion con los otros, á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan; y los calabozos son para apremio ó mayor castigo, pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermizas.” Aquí seria el lugar oportuno de manifestar la crueldad con que se ha tratado á los hombres en todos tiempos y casi en todos paises, encerrándolos como si fuesen fieras en unas mazmorras oscurísimas, sin otra cama donde reposar que unas miserables pajas, privados del necesario sustento, sin ocupacion alguna, entregados á su desesperacion.... ¡Cuadro horroroso y bien repugnante á los sublimes preceptos de caridad y mansedumbre de nuestra religion divina! ¿No se impone despues en el patíbulo ó en un presidio al desgraciado delincuente la pena que las leyes consideraron adecuada al delito? ¿Pues por qué se le ha de castigar antes con otra pena tal vez mas rigurosa que la misma muerte, en lugar de inspirarle con untratamiento humano sentimientos pacíficos de resignacion para prepararle á morir cristianamente, si es reo de muerte, ó convertirle en un hombre util para lo sucesivo, si ha de expiar su crimen en un presidio? Pero como este punto y otros que en las cárceles exigen una pronta reforma no pueden tratarse aquí con la estension correspondiente, ni tienen un íntimo enlace con la sustanciacion de la causa criminal, que es el principal objeto del presente tratado, omito otras muchas reflexiones que pudiera hacer acerca de las indicadas mejoras de que son susceptibles las cárceles (2). Por la misma razon, y por haber dicho lo suficiente en el prontuario de delitos y penas, artículo *fuga de los reos*, tampoco me detendré á tratar de las

1 Tomo 2 de la obra citada, pág. 79.

2 Puede verse al señor Gutierrez que

trata de esto en el tomo 1.º de su *Práctica criminal*, cap. 6.

obligaciones particulares de los alcaides en orden á la seguridad de los presos, limitándome ahora á repetir lo que dice el señor Gutierrez con tanto acierto (1), relativamente á la humanidad con que deben ser tratados los presos.

19. „Las cárceles solo están destinadas para la custodia y no para tormento ó afliccion de los reos, y por consiguiente deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion con la mayor humanidad, especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano antes de probársele legalmente el delito. Asi que los jueces han de tener singular cuidado de que los alcaides y sus dependientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vejen á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni otra persona alguna ningun mal ni afrenta, aun con el pretexto de ser una burla (2) (*). A esto, que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los demas, llaman, bien por sarcasmo ó ironía, bien por un trastorno de ideas, *pagar la patente ó bienvenida*. ¡Buena patente por cierto, y bello motivo de bienvenida! Este abuso, nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en las de Inglaterra, por las eficaces y reiteradas instancias del compasivo Howard: *paga, ó serás despojado*, era la lisonjera bienvenida, ó mas bien la bárbara sentencia que se notificaba al recién llegado. Y efectivamente á los que no tenían dinero les quitaban los vestidos por malos que fuesen; y sino tenían cama, ni aun se les daba paja que les sirviese de tal, con lo que contraian enfermedades mortales (3), ademas de servir á todos de juguete y ludibrio” (**).

20. „Tambien deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala vo-

1 *Pract. crim.* tom. 1 pag. 220 y sig.

2 Leyes 6 y 10, tit. 38. lib. 12. Nov. Rec. Instruccion de corregidores de 5 de mayo de 88, cap. 7.

* „El alcaide que lo hiciere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel. Dicha ley 6.

3 Howard. *Estado de las cárceles*, tom. 1. secc. 2. al principio.

** „Los presos que se reciben en la casa de correccion de Manheim (dice Ho-

ward, tom. cit. secc. 3. pag. 109). han de sufrir una ceremonia llamada la *bienvenida*, y que se observa en otras muchas ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los pies y las manos en una máquina sacada afuera, se les desnuda y da el número de azotes que ha prescrito el juez. La *grande bienvenida* es de veinte á treinta azotes, la pequeña de doce á quince, y la mediana de ocho á veinte. Hecha esta ceremonia, besan el umbral de la puerta y entran, sin que por esto deje de hacérseles á la salida el mismo cumplido.”

juntad; de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia; de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevaren, y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza (1), para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los detenidos en ellas."

21. „Convendria pues que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia al infeliz que antes de su confesion no puede comunicar con nadie para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendria que observaran atentamente si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que puede quitarle la vida si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio en cuanto esté de su parte á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermeria antes de agravarse su enfermedad; convendria que velasen sobre sus subalternos, y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á expensas de los presos; convendria que, segun se lo prescribe la humanidad, diesen facilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros; convendria en fin que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas antes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que, enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados, quieren en sus transportamientos quitarse la vida ó avalanzarse á sus guardianes.

22. „La honestidad pública, y los miramientos debidos al bello sexo, exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, esten aquellas separadas de estos. „Muger alguna, dice una ley (2), seyendo recabada por algun yerro que oviesse fecho, que fuese de tal natura porque meresciesse muerte, ó otra pena cualquier en el cuerpo, non la deben meter en carcel con los varones; ante decimos que la deben llevar á algun monasterio de dueñas (*), si lo oviere en aquel logar, é meterla lì (alli) en pri-

1 „Los alcaides hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ella dos dias cada semana." Ley 4, tit. 38, lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 5. tit. 29. Part. 7.

* Llamábanse así en lo antiguo las monjas ó beatas que vivian en comunidad, y solian ser señoras principales.

cion, é ponerla con otras mugeres buenas fasta que el juzgador faga de ella lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones é las mugeres son de departidas (*diferentes*) naturas, assi han de menester logar apartado do las guarden; porque non pueda dello nacer mala fama, nin puedan facer yerro nin mal, seyendo presos en un logar." Los alcaides que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conversar á los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus oficios; y los jueces siendo las mugeres honestas, y pudiéndose poner en libertad bajo fianzas, procurarán que asi se haga (1). Si se permitiese la union ó mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos Sardanápalos y tantas Floras, ¿qué fiestas bacanales podrian compararse con las que entonces se celebrarian en aquellas moradas, y qué excesos no se cometerian en unos lugares destinados para contener todo género de excesos?"

23. „Tambien deben destinarse diversas cárceles, ó debe haber separacion en ellas, para que los nobles é hidalgos, cuyos privilegios y preeminencias quieren conservar las leyes, esten apartados de los pecheros y de la gente vulgar. Entre los nobles se comprenden tambien las personas que únicamente lo son por privilegio." (2).

24. „Pero aun no contentos nuestros Soberanos con dar tan bellas providencias para conseguir los dos importantes fines de conciliar con la mas segura custodia de los presos, la menor incomodidad posible de ellos, y la mayor celeridad en la determinacion de sus causas, han establecido para la mas exacta observancia de aquellas, las visitas particulares de cárceles que han de hacer todos los sábados dos consejeros en las de Corte y Villa en Madrid, y dos oidores en las de los pueblos donde haya audiencias y chancillerías."

25. En estas visitas los dos oidores han de oir ó ver las causas de los presos, sean civiles ó criminales, juntamente con los alcaldes, han de informarse con individualidad del trato que se da á los presos, y han de hacer justicia brevemente (3). Ademas se les ha de dar cuenta y razon por memorial de los presos que en la dicha carcel estuvieron toda aquella semana de la visita pasada, y las causas porque fueron presos, y de

1 Ley 3 tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.

2 Leves 4 y 6. tit. 29. Part. 7. y 11 y 13 tit. 2. lib. 6. Nov. Rec. „Si el recabdo fuere home de buen lugar, ó honrado

por riquezas ó por sciencia, non lo deben mandar meter con los otros presos" Ley 4. tit. 29. Part. 7.

3 Ley 1. tit. 29. lib. 12. Nov. Rec.

las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que á los de nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumpliero de se informar" (1).

26. „Los oidores, finalizada su visita, han de visitar y ver los presos, aunque no hubiesen salido á visitar, y se han de informar del trato que reciben; de si tienen camas en que dormir, y perciben las limosnas que se les dan, cuidando *especialmente de los pobres presos* (2). Tambien han de visitar á los presos por causas civiles que pendan ante los alcaldes, y aun á los que tengan el pueblo por carcel (3). *Para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan y determinan sus prisiones*, ha de haber en las cárceles un libro donde esten sentados todos los presos al tiempo de la visita, á fin de que se visiten segun el orden del libro; de que se siente en este lo que se acordare respecto á cada uno, y de que se sepa cuales continúan en su prision, y cuales han obtenido su libertad (4). Los alcaldes no tienen voto en las visitas, si no es que discuerden los dos oidores, en cuyo caso ha de estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos (5); y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse (6). Si los presos que se mandan soltar en aquellas estan imposibilitados de pagar las costas y derechos, no por eso dejará de soltárseles libremente y sin fianza" (7).

27. „En las visitas no han de indultarse ni conmutarse las penas de galeras, ni pueden visitarse los condenados á ellas ni los rematados á presidio (8), ni los presos por orden de la junta de obras y bosques (9), ó de otros consejos, ni los condenados por sentencia de vista y revista (10), ni los presos por causas civiles y comisiones particulares, aunque á todos los referidos se han de oir sus quejas sobre el mal trato que se les dé en la carcel" (11).

28. No solo ha de ser preso el reo principal del delito, sino tambien los cómplices ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion de aquel. En cuanto al arresto de receptadores debe el magistrado cami-

1 Ley 2. tit. y lib. cit.

2 Ley 7 del mismo tit.

3 La misma ley 7.

4 Ley 9. tit. 39. lib. 12. Nov. Rec.

5 Ley 11 del mismo tit.

6 Ley 10 del propio tit.

7 Véanse las leyes 20, 21, 22 y 23. tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.

8 Leyes 12 y 13. tit. 39, y 6. tit. 40. lib.

12. Nov. Rec.

9 Ley 3. tit. 39. lib. 12. Nov. Rec.

10 Leyes 12. tit. 39, y 6. tit. 42. lib. 12. Nov. Rec.

11 Puede verse á Martinez Salazar, *Noticias del Consejo*. cap. 29, donde refiere todo el ceremonial de las visitas ordinarias del consejo.

par con toda circunspeccion, pues como dije en el título 1.º, capítulo 1.º, á veces se hace uno receptor por parentesco ú otro vínculo semejante, sin percibir lucro ni tener la menor parte en el delito, ó bien por ignorancia; en suma podrá haber casos y circunstancias en que por parte del receptor no haya culpa, ó esta sea muy leve. Tambien debo advertir, que si el reo no pudiese ser conducido á la carcel, ya por hallarse gravemente herido, como suele suceder en las pendencias en que tambien lo es el agresor, ó por otra justa causa, se le ha de dejar preso en su casa con guardas de vista, sin omitir el tomarle cuanto antes declaracion si hubiere peligro de que pierda la vida.

29. Cuando se duda si un sugeto debe ser ó no aprisionado, y sin embargo por algunos antecedentes ó indicios conviene asegurar su persona, se ha adoptado en la práctica el medio de expresar en el auto de prision y en el mandamiento ejecutivo del mismo, que aquel sugeto contra quien se dirige, está, no preso, sino detenido en la carcel hasta que otra cosa se mande. Si los indicios ó pruebas contra él se aumentan despues, se convierte la detencion en prision verdadera, y se declara efectiva; pero sino se adelanta nada en las averiguaciones, se le pone en libertad sin costas, y sin menoscabo de su honor y buena fama; debiendo advertirse ademas, que cuando no llega á hacerse prision efectiva su detencion, se le recibe declaracion con el objeto solo de inquirir sin hacerle cargo ni pregunta directa como delincuente, sino como testigo, porque mas bien lo es que reo en tal estado.

30. Se puede apelar en todo tiempo, aun despues de pasado el término legal de la apelacion, de un arresto ó prision injusta, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamacion es de permanencia continua.

31. Necesitándose tropa para este ú otro objeto de la administracion de justicia, está prevenido se acuda á los gefes de las provincias ó cabezas de partido (1); y tambien está acordado que los jueces ordinarios auxilien á aquella en la persecucion de ladrones y malhechores, y asistan á los ministros y resguardo de las rentas reales en la de contrabandistas, que tambien lo son; pues hurtan á la Real Hacienda, y alteran de un modo violento los derechos de su Magestad (2).

1 Real cédula de 27 de mayo de 1783.

2 Real cédula de 4 de diciembre de

1781, y 11 del mismo de 1782, de 2 de mayo de 1783 y de 14 de junio de 1784.

32. Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para aprenderlos; bien que esto no lo ejecutan los jueces inferiores sin consulta de la sala criminal del distrito. A estos tribunales superiores y otros supremos, està solo reservada la facultad de proscribir los reos, dando facultad general para prenderlos, herirlos, matarlos y ofrecer premios al que los presente muertos ó vivos. Estas proscripciones se hacen regularmente despues de los pregones y edictos ordinarios en causa de rebeldia.

33. El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladron famoso ó salteador de caminos, consigue el perdon de su delito: y al reo presentado por los parientes, no se le imponen penas afrentosas, exceptos en los casos que despues se fugue de la carcel ó cometa otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario (*).

34. La justicia y sus ministros pueden lícitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos, como son disfraces ó fingidos pretextos; sin embargo, no es de su obligacion el ejercitar estas arterias ó artificios con peligro próximo de perder la vida ó recibir algun daño, ni tampoco insistir en el aprisionamiento cuando sobre dicho riesgo ocurre ademas el ser temeraria ó injusta la empresa.

35. Dúdase si persiguiendo el juez ó su ministro á algun delincuente que trata de evadirse, especialmente en el caso de estar apercebido por ellos á que se rinda, podrán lícitamente herirle ó matarle. Los autores (1) hacen comunmente esta distincion. Si el reo fuere un bandido proscrito ó encartado, ó mereciere pena capital, podrá el juez ó sus ministros herirle ó matarle en el acto de la fuga, aunque no haga resistencia calificada, si despues de habérsele intimado varias veces que se rinda ó entregue, insiste en la fuga, y no hay otro modo de asegurarlo; pero fuera de estos casos no es lícito hacerlo, aunque haya el reo, y aun en los referidos tampoco puede el alguacil llegar á dicho extremo sin mandato del juez. Esta doctrina parece conforme á una Real pragmática de 17 de abril de 1774, la cual dice asi: „Si los bulliciosos hicieren resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen

* En uno de los apéndices que se acompañarán á este tratado, hablaré del asilo ó inmundidad local.

1 Farin. quæst, 32, desde el num. 40

al 46. Plaza *in epist. delict.* lib. 1. cap. 28. Clar. *in* §. fin. quæst. 9 Fachin lib. 9. Cont. cap. 73 y 74. Villad. cap. 5. pag. 239. num. 3.

la libertad de los que se hubiesen ya aprendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.”

36. Siempre que esta pida favor, se le debe dar, y el que se niegue á ello, excepto si estuviere enfermo ó imposibilitado, ó fuere menor, mayor de setenta años, ó no pudiese hacerlo por otra legítima causa, incurre en pena arbitraria, que será mas ó menos grave segun las circunstancias.

37. A la prision del reo se sigue ordinariamente el embargo de todos ó parte de sus bienes para asegurar las resultas del juicio. Si el delito es de aquellos en que la ley impone la confiscacion de bienes, se embargan todos los del reo, así muebles como raíces, derechos y acciones. Sino lo es, se manda hacer el embargo en cantidad determinada, segun la condenacion que haya de resultar por un cálculo prudente. Como el embargo lleva consigo cierta nota de difamacion, para decretarle debe resultar justificada la existencia del delito, igualmente que para la prision; y aun á veces se decreta, solamente esta defiriendo el embargo, en especial cuando aquella es solo provisional, ó un simple arresto dirigido á detener al reo hasta que se justifique el delito.

38. A veces el arraigo del reo ó su notoria pobreza, el temor de la ocultacion, la importancia de anticipar ciertos descubrimientos, el fin de evitar la fuga de los delincuentes, y otras muchas circunstancias, hacen anticipar ó posponer la diligencia del embargo. En esto debe proceder el juez con el mayor pulso, pues se hace responsable de toda providencia desacertada, respecto á los descubrimientos que resulten en las condenaciones pecuniarias por dicha causa. Finalmente, aunque á veces se atiende primero al embargo de bienes que á la captura del reo, si se prevé que es mas peligrosa la ocultacion de aquellos que la fuga de este; sin embargo lo mas regular es proveerse y ejecutarse á un mismo tiempo uno y otro; debiendo siempre los ministros ejecutores ceñirse á lo que el juez decreta en este punto, y no mas. El auto de embargo es ejecutivo y rápido como el de la prision, pues no se cita ni llama al reo para cumplirse.

39. Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea; y una vez embargada, no se alza el embargo sin previo conocimiento y breve justificacion de pertenecer á otro tercero que la reclama.

40. Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sugeto lego y del estado llano, á eleccion del juez; otorgando recibo ante este y testigos y escribano que de ello da fe; cuya diligencia aparece en autos firmada de todos ellos. A la admission de este encargo no puede excusarse el electo depositario, como no sea de los exentos de cargos vecinales; y excusándose puede ser compelido por apremio regular. El depositario ha de administrar estos bienes con debida cuenta y razon todo el tiempo que los tenga en depósito. Esta la toma el juez separadamente por ante el escribano de la causa, y de lo que resulte se pone un tanto circunstanciado que haga fe en el proceso, quedando reservada la matriz ú original en poder del actuario.

41. En este tiempo cargará el depositario su justo estipendio que abona el juez, regulado con prudencia, por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes, no por la décima, como los tutores y curadores (1), ni con el abuso que se ve cometido algunas veces en este punto. Si en cualquiera partida de cargo ó descargo reconoce el juez algun exceso ó informalidad, ha de contar con los interesados y con el fiscal, dándoles traslado, y con su acuerdo proceder á la justa liquidacion; advirtiéndole que lo dicho del simple depositario comprende al administrador de bienes de los reos.

42. Estos bienes no se venden por título ni pretexto alguno hasta el fin de la causa; de modo que ni para costas procesales, papel, conducciones, requisitorias, ni para otras urgencias se desfalcán; salvo la de alimentar y defenderse el mismo preso; pues para ello da libranzas el juez á petition suya ó de quien le defiende contra el depositario. Tambien se venden, y el producto se pone en el mismo depósito, siendo los bienes de condicion que se deterioran ó consumen con el uso, y pasados treinta dias no se presenta el reo ausente á quien se secuestran (2).

43. Habiendo ocultacion de ellos, se procede contra el ocultador sabido; y no sabiéndose (siendo cierto el fraude, pues se justifica previamente) se manda por pregon público que el que los tenga los restituya dentro de cierto término, bajo las penas arbitrarias que se imponen (3).

44. En todo embargo ha de atenderse al caracter del reo,

1 Muñoz de Escobar *de racionin.* cap. 27, 28, 29 et 30.

2 Ley 1 tit. 37. lib. 12. Nov. Rec.

3 Herrer. en el lugar citado.

la calidad del delito, y la calificacion del secuestro y sus fines. Si aquel es comerciante, abogado, escribano ú otro de semejantes clases, se hace punto al inventario en llegando á la pieza de su respectivo estudio, despacho ó escritorio, no interesando examinarla por algun motivo conducente á la averiguacion que se lleva por objeto; la cual regularmente se cierra y asegura poniendo en nota testimoniada, con testigos que confirmen la operacion, los libros y papeles de que conste, sin permitir se registren ó examinen. Si es preciso inventariarlos por justos motivos que inclinen á mandarlo, ha de ser muy individual la descripcion, expresando una por una las escrituras y documentos, con el número de fojas, su contenido y sustancia, firmas y sugetos que las autorizan, partes otorgantes, fechas y la calidad de estas. Los libros mayor y de caja se notan como se ha dicho, pero sin exponer sus partidas; á no ser que se trate de su cotejo, comprobacion ó falsedad; y entonces solo las precisas á este justo intento. Las cartas misivas del mismo modo, citando únicamente el lugar y fecha de su origen, firma, número de pliegos ó fojas &c.; y lo propio las letras de cambio y libranzas activas y pasivas. Por lo que hace á estas se autoriza por el juez al depositario ó administrador para que las dé el debido curso, segun ley de comercio, y permitan las circunstancias de la causa, apreciándole á su puntual exactitud. Si las cartas se hallan cerradas, no se abren, á no ser que por ellas se espere algun descubrimiento util á la inquisicion que motiva el inventario; en cuyo caso, precediendo auto que lo ordene, se ponen en testimonio para evitar toda suplantacion, y con él se unen al proceso.

45. En el embargo de ganados y semovientes, debe expresarse el género, especies, marcas, edad y señas que acrediten, sin riesgo de equivocacion su certeza y lo mismo en el de caballerías ó bestias de trabajo; pues por la identidad se ha de hacer luego cargo al depositario, quien es responsable hasta de la culpa leve.

46. Para todos los medios embargados se nombra regularmente un solo secuestrador depositario, siendo de su única obligacion tenerlos en custodia; pues á esto solo se sujeta. Pero si esto no obstante fueren muchos los depositarios designados, la obligacion es de *mancomun. ó insolitum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, á no ser que cada uno se encaigüe con independencia de distintos y especiales artículos.

47. Consistiendo los bienes embargados en géneros, especies ó partidas que necesiten cultivo ó recaudo, como ganados, ha-

ciencias y otros que se benefician, ademas del depositario se les da administrador; cuyo encargo puede recaer en persona distinta, ó en el mismo depositario, pues es compatible; aunque las facultades y responsabilidad son diferentes, obligándose el primero á tenerlos solo en custodia, y el último á custodiarlos y administrarlos con industria y exactitud. Estos dos cargos deben distinguirse con claridad en las escrituras y diligencias que en esta parte se otorguen; no solo para los efectos de la administracion, sino tambien para rendir las cuentas y tasar los salarios por el trabajo y extension de aquellos. De ambos títulos se da un tanto en forma de despacho al depositario ó administrador (quedando otro original en autos), para que en su virtud pueda obrar.

48. A este administrador se le precisa á prestar la caucion juratoria, reducida á ofrecer que se conducirá bien y exactamente en su desempeño, haciéndose responsable de los perjuicios que cause por omision ó comision. He dicho caucion juratoria, pues no creo que se pueda precisarle á que dé fianzas de esta responsabilidad, ni aun de la seguridad de los bienes que se le confian, por ser cargo gravoso, y no gratuito ni voluntario.

49. Durante el juicio, y antes de su fallo definitivo, pueden á instancia del reo, siendo justa y fundada (al prudente arbitrio del juez), desembargarse los bienes secuestrados bajo fianza depositaria, consignando el fiador cierta cantidad suficiente á cubrir la satisfaccion y pago de las resultas de la causa y todas sus atenciones.

50. Siempre que en este caso ó en otro cualquiera se mande el referido embargo, debe cumplir al punto el mandamiento librado á su cargo el depositario, y no cumpliéndolo á la vista, se procede contra él con prision y venta de sus propios bienes; lo cual asi se practica (1).

51. El juez es responsable de la mala eleccion del depositario y administrador, y por consiguiente de los yerros que estos cometan, especialmente si por su culpa perecen los bienes embargados.

52. Si los bienes que han de embargarse ya lo estuvieren por el mismo juez ó por otro cualquiera, se reembargan en el propio depositario, haciéndole recargo y nuevo depósito con la misma solemnidad (previo recuento de ellos) que se guardó y

otorgó en el primero, y se le apercibe los tenga en nuevo cargo y custodia, sin disponer ni entregarlos á sugeto alguno, aunque medie orden de otro juez ó magistrado, á menos que le conste legítimamente quién ha de haberlos. El auto que motiva esta diligencia se notifica al reencargado depositario, y á la persona pública que primitivamente los mandó embargar; cuya preferencia respectiva, en caso de discordia, se ventila por los mismos trámites que la controversia de fuero y jurisdiccion, decidiéndola el correspondiente superior.

53. Los embargos los ejecuta regularmente el alguacil ó ministro inferior del juzgado, previo mandamiento que se le expide, como el de la prision. Però siendo de entidad, ó presumiendo el juez que del reconocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacer el embargo personalmente, acreditando con esta pesquisa su celo por la administracion de justicia (1).